



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0742-2001-AA/TC
LA LIBERTAD
JORGE ALVARADO BLAS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Alvarado Blas y otros, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 123, su fecha 27 de abril de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La presente acción de amparo se interpone contra la Oficina de Normalización Previsional para que se declaren inaplicables a los recurrentes: don Jorge Alvarado Blas la Resolución N.º 22149-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-93, de fecha agosto de 1993; doña Bertha Alicia Flores de Arroyo la Resolución N.º 21885-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-93, de fecha 28 de agosto de 1993, y don Segundo Salazar Sánchez la Resolución N.º 24041-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-94, de fecha 30 de marzo de 1994. Asimismo, solicitan que se declare no aplicable el Decreto Ley N.º 25967, y que se aplique a sus casos en forma ultraactiva las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 19990. Señalan que al expedirse las resoluciones antes citadas, mediante las cuales se les fija sus pensiones de jubilación, se aplicó de manera indebida lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967, estableciéndose pensiones diminutas, toda vez que debieron aplicarse las normas que contiene el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada manifiesta que los demandantes pretenden que se les reconozca un derecho, lo cual es contrario al objeto de las acciones de garantía. Indica que los demandantes, a la fecha en que cesaron en sus actividades laborales, si bien cada uno acreditaba más de treinta años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, no cumplían el requisito de la edad que exige la ley para poder percibir una pensión de jubilación general; en tal sentido, no existe violación a derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 8 de enero de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que las pretensiones de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandantes no provienen de un mismo título, sino de distintas resoluciones administrativas, lo cual debe ventilarse en procesos distintos.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo ha advertido tanto el *a quo* como la recurrida, las pretensiones de los demandantes se sustentan en títulos distintos; no obstante ello, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre el fondo del caso *sub exámine*, toda vez que ante la evidente vulneración de los derechos constitucionales de los demandantes, no se puede dejar de administrar justicia, más aún si se tiene en cuenta los principios de economía y celeridad procesal.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicaría únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplieran aún los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, posteriormente reafirmado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política de 1993.
3. De las resoluciones cuya inaplicabilidad se solicita, se advierte que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, los demandantes tenían la edad y reunían los aportes necesarios para gozar cada uno de ellos de su pensión de jubilación.
4. De autos se observa que las solicitudes de los demandantes han sido resueltas aplicando las disposiciones que contiene el Decreto Ley N.º 25967, aun cuando a la fecha de vigencia de dicha norma los accionantes ya había reunido los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de pensión de jubilación; por tal razón, este Tribunal estima que, en el presente caso, se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, declara inaplicables a don Jorge Alvarado Blas la Resolución N.º 22149-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-93, de fecha agosto de 1993; a doña Bertha Alicia Flores de Arroyo la Resolución N.º 21885-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-93, de fecha 28 de agosto de 1993, y a don Segundo Salazar Sánchez la Resolución N.º 24041-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-94,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 30 de marzo de 1994; y, ordena que la demandada cumpla con expedir nuevas resoluciones de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, estableciendo la pensión que le corresponda a cada demandante, así como dispone el pago de los reintegros a que haya lugar. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGUYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR